

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

No habiéndose presentado en el pueblo de Ures de Medinaceli, provincia de Soria, punto que eligió para fijar su residencia la corrigenda cumplida del presdío de Alcalá de Henares, Juliana Martínez, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Burgos 18 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la interesada.

Edad 25 años, estado soltera, oficio sirvienta, estatura regular, cejas pardas, ojos id., nariz regular, cara oval, boca regular, color trigueno.

(Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le

hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 25 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las rentas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfólies con arreglo á la tarifa siguiente: Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 rs., ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos. Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos, 600 milésimas, 25 kilogramos. Un

cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 15 reales ó un escudo 500 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos. Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos. Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 5 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos. 3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de estenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública, para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos. 4.º Los estanqueros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfóli mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla, y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen. 5.º La expendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo. 6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

560.005
577.408
840.124
462.140

56.000
7.202
47.569
57.650
60.540
7.782
637.020

la deuda durante el clerо, da en el
idere con resenlará le será reditado s gastos lia. 66.—El

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertir, que la reforma para la expendición de sal al por menor dará principio en los pueblos de la provincia el día 25 del actual mes, y en la Capital el 1.º de Setiembre próximo, y que las tarifas del precio de venta se hallarán expuestas al público en las respectivas expendedurias.

Burgos 17 de Agosto de 1866.—
A. I., Mariano Casado Díez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por consecuencia de la Real orden de 10 del actual autorizando á los par-

ticulares con tienda abierta para expendir sal al por menor, y en cumplimiento de la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 11 del mismo, esta Administracion se dirige á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia recomendándoles que á última hora del día 24 del presente mes reclamen de los estanqueros de su respectiva localidad las libretas de sacas y ventas de sal, y consignen por medio de nota, sellada y firmada, la existencia que resulte de referido articulo en poder de los mismos. Al mismo tiempo encargarán á dichos expendedores que al siguiente día 25, á lo mas tardar, deberán presentarse en la Administracion subalterna de Estancadas á que correspondan con la manifestada libreta.

Burgos 17 de Agosto de 1866.—
A. I., Mariano Casado Díez.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO

durante el año económico de 1866-67.

(Continuacion.)

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1866-67.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
SECCION CUARTA.				
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio....	102.520	
	3.º	— de la direccion general del cuerpo de estado mayor.....	9.000	
	4.º	— — de infanteria.....	77.080	
	5.º	— — de artilleria.....	95.060	
	6.º	— — de ingenieros.....	9.000	
	7.º	— — de caballeria.....	61.680	
	8.º	— — de la auditoria general eclesiastica.....	5.000	
	9.º	— de las oficinas centrales de administracion militar.....	14.000	
	10.º	— de la direccion general de Sanidad militar.....	59.572	
			422.912	
2.º	1.º	Material de la Secretaria del Ministerio.....	50.000	
	2.º	— de la direccion general de estado mayor y deposito de la guerra.....	18.790	
	3.º	— — de infanteria.....	15.200	
	4.º	— — de artilleria.....	15.000	
	5.º	— — de ingenieros.....	5.000	
	6.º	— — de caballeria.....	7.200	
	7.º	— del vicariato general castrense.....	2.400	
	8.º	— de las oficinas centrales de administracion militar.....	16.600	
	9.º	— de la direccion general de sanidad militar.....	6.600	
			104.790	
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	192.385	
	2.º	— de los juzgados militares.....	80.212	
			272.597	

4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....		11.600
5.º	»	Personal de generales y brigadieres exentos y en comision.....		942.400
6.º	1.º	Personal del cuerpo de estado mayor.....	505.860	
	2.º	— de las secciones-archivos de las capitanias generales.....	55.008	
				560.868
7.º	1.º	Personal del cuerpo de guardias alabarderos	245.487	
	2.º	— de infanteria.....	8.957.515	
	3.º	— de artilleria.....	2.259.955	
	4.º	— de ingenieros.....	861.458	
	5.º	— de caballeria.....	2.686.058	
	6.º	— de milicias provinciales.....	1.910.502	
	7.º	— de milicias de Canarias.....	76.661	
	8.º	— de cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa á las escuadras de Cataluña.....	1.440	
				16.979.056
8.º	Unico.	Personal de los estados mayores de provincias y plazas.....		761.644
9.º	»	Material de idem id.....		74.794
10.º	»	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....		999.597
11.º	»	Material de idem id.....		57.600
12.º	1.º	Personal del colegio de infanteria.....	125.894	
	2.º	— — de artilleria.....	209.521	
	3.º	— — de la escuela colegio de caballeria.....	128.229	
	4.º	— — de estado mayor.....	48.540	
	5.º	— de la academia de ingenieros.....	87.888	
	6.º	— de la escuela de administracion militar de la escuela de tiro.....	13.200	
	7.º	— — — — —	21.099	
				654.571
13.º	Unico.	Material de museos militares (Suprimido.).....		»
14.º	1.º	Personal de jefes y oficiales en comision activa.....	289.644	
	2.º	— de las comisiones de ajustes de armas (Suprimido.).....		289.644
15.º	1.º	Personal del establecimiento de inválidos de Atocha.....	131.106	
	2.º	— de secciones de inválidos y compañías fijas.....	109.971	
				241.077
16.º	1.º	Material del establecimiento de inválidos de Atocha.....	2.400	
	2.º	— de vigías y toreros.....	3.056	
				5.456
17.º	Unico.	Material de subsistencias militares.....		5.357.421
18.º	»	— de utensilios.....		851.158
19.º	»	— de vestuario y equipo (Suprimido.).....		»
20.º	1.º	— de remonta.....	426.160	
	2.º	— de la cria caballar.....	277.028	
				705.188
21.º	1.º	Personal facultativo de hospitales.....	501.069	
	2.º	— eclesiástico de idem.....	57.560	
	3.º	— de las compañías sanitarias.....	77.726	
				416.355
22.º	Unico.	Material de Hospitales.....		1.351.529
23.º	»	— de transportes, fletes, postas, buques y correos militares.....		172.640
24.º	»	— de comisiones extraordinarias del servicio.....		128.640
25.º	1.º	Personal del material de artilleria.....	417.559	
	2.º	Material del mismo.....	1.684.060	
	3.º	— de transportes de idem.....	100.000	
				2.201.619
26.º	1.º	Personal del material de ingenieros.....	92.666	
	2.º	Material del mismo.....	679.216	
				771.882
27.º	1.º	Personal de jefes y oficiales de reemplazo.....	159.779	
	2.º	— de administracion central militar.....	49.885	
	3.º	— de excedentes de juzgados de guerra.....	27.480	
				257.142
28.º	Unico.	Personal de presidios.....		74.910
29.º	»	Material.—Gastos diversos.....	100.000	
30.º	1.º	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	120.500	
	2.º	— — de San Fernando.....	14.700	
				135.200
31.º	Unico.	Gastos de una quinta.....		245.662
				54.845.492
GUARDIA CIVIL.				
32.º	Unico.	Personal de la direccion general.....		58.560
33.º	»	Material de la misma.....		5.720
34.º	»	Personal de las planas mayores y tercios.....		4.642.745
35.º	»	Material de provision de pienso.....		319.485
36.º	»	— de utensilios.....		80.190
37.º	»	— de remonta (Suprimido.).....		»
				5.084.698
38.º	Unico.	Cuotas que les corresponden segun los articulos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856.....		500.000

EJERCICIOS CERRADOS.

59.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	124.963
40.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)	"
			<hr/>
			124.963

RESÚMEN DE LA SECCION CUARTA.

Servicio general.....	34.845.492
Guardia civil.....	5.084.698
Cumplidos del ejército.....	300.000
Ejercicios cerrados.....	124.963
<hr/>	
	40.355.153

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	12.000
1.º	2.º	Personal de la junta consultiva, direcciones y Secretaría del Ministerio.....	128.554
			<hr/>
			140.554
2.º	Unico.	Material de idem id.....	"
			50.000
1.º	1.º	Personal del cuerpo general de la armada.....	548.665
	2.º	de ingenieros.....	95.802
	3.º	de artillería é infantería de marina.....	625.638
	4.º	de las compañías de inválidos.....	4.997
5.º	5.º	del cuerpo administrativo.....	523.350
	6.º	del de sanidad.....	130.406
	7.º	del eclesiástico.....	56.054
	8.º	del de maquinistas.....	190.850
	9.º	del de contramaestres.....	98.567
			<hr/>
			2.054.129
1.º	1.º	Material de la escuela de ingenieros.....	2.000
	2.º	de los cuerpos de artillería é infantería de marina.....	215.961
4.º	3.º	de las compañías de inválidos.....	1.619
	4.º	del cuerpo eclesiástico y gastos de iglesia.....	4.650
			<hr/>
			224.250
1.º	1.º	Personal de las oficinas militares de los departamentos.....	48.320
	2.º	de administracion de los mismos..	10.600
	3.º	de sanidad.....	2.400
			<hr/>
			61.320
1.º	1.º	Material de las oficinas militares de los departamentos.....	10.166
	2.º	de administracion de los mismos..	17.200
	3.º	de las capitánias de puertos.....	20.440
			<hr/>
			47.806
1.º	1.º	Personal de tercios navales y cuadro de reserva.....	459.486
	2.º	de prácticos y vigías.....	17.154
			<hr/>
			456.640
8.º	Unico.	Material de tercios navales.....	"
			83.420
1.º	1.º	Personal de las oficinas de los arsenales.....	59.812
	2.º	de la guardia de arsenales y presidios.....	158.969
9.º	3.º	de ayudantes, oficiales de mar y marinería.....	99.041
	4.º	de la maestranza permanente y eventual.....	1.475.143
	5.º	de la conservacion de edificios.....	1.413
			<hr/>
			1.794.373
1.º	1.º	Material de la guardia de arsenales y presidios.....	92.255
	2.º	de ayudantes, oficiales de mar y marinería.....	128.510
	3.º	de vestuario de la marinería.....	150.000
	4.º	de gastos ordinarios de los arsenales y buques.....	1.488.725
			<hr/>
			1.859.268
1.º	1.º	Personal de buques armados.....	1.179.471
	2.º	Gratificaciones y sobresueldos de jefes y oficiales trasportados por mar y que tengan comisiones.....	16.000
			<hr/>
			1.195.471
1.º	1.º	Material de raciones de individuos embarcados.....	1.029.520
	2.º	de medicinas y envases para los buques.....	15.560
	3.º	de carbón de piedra para los mismos.....	369.784
	4.º	de escritorio para idem.....	7.760
			<hr/>
			1.420.664
1.º	1.º	Personal del colegio naval.....	55.576
	2.º	del observatorio astronómico.....	52.910
	3.º	del depósito hidrográfico.....	27.943
	4.º	del museo naval.....	2.665
	5.º	de la biblioteca central.....	2.500
			<hr/>
			121.592

14.	1.º	Material del museo naval.....	1.750
	2.º	de la biblioteca central.....	1.400
			<hr/>
			3.150
15.	Unico.	Personal de juzgados de marina.....	"
			75.696
	1.º	Gastos diversos de oficinas.....	6.600
	2.º	Alquileres de edificios.....	1.318
	3.º	Fletes.....	22.000
	4.º	Distribucion de caudales.....	11.740
	5.º	Correspondencia oficial extranjera y otros gastos.....	10.000
			<hr/>
			51.658
17.	Unico.	Personal de hospitales.....	"
			"
18.	Unico.	Material de idem.....	"
			113.095
	1.º	Gastos del depósito hidrográfico.....	27.802
	2.º	del observatorio astronómico.....	10.000
	3.º	de fincas al servicio de marina.....	946
	4.º	de ventas y auxilios.....	10
			<hr/>
			38.758
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	156.569
21.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)	"
			<hr/>
			9.926.196

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SERVICIO GENERAL.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	12.000
	2.º	Personal de la Secretaria.....	521.450
			<hr/>
			333.450
2.º	Unico.	Material de la Secretaria.....	"
			73.300
	3.º	de pósitos.—Gastos de visitas.....	1.700
	4.º	Personal de los gobiernos de provincia.....	"
			578.312
	1.º	Consignacion de gastos de los gobiernos de provincia.....	151.500
	2.º	Alquileres de casas de los mismos y otros varios.....	82.750
			<hr/>
			234.250
6.º	Unico.	Personal de vigilancia.....	"
			934.800
	1.º	Gastos de la seccion central de vigilancia, inspecciones y guardia civil de Madrid..	201.162
	2.º	Material de vigilancia en las provincias....	24.600
	3.º	Gastos extraordinarios y reservados.....	100.000
	4.º	Socorros á emigrados extranjeros.....	6.000
			<hr/>
			331.762
8.º	Unico.	Material de la guardia civil.....	"
			135.000
	1.º	Personal de la junta general de Beneficencia.....	8.800
	2.º	del colegio de huérfanos de Aranjuez.....	2.125
			<hr/>
			10.923
	1.º	Material de la secretaria de la junta general de Beneficencia.....	4.050
	2.º	de los establecimientos de Madrid.....	205.712
	3.º	de las provincias.....	24.961
	4.º	Gastos de visita de inspeccion á los establecimientos de beneficencia.....	1.500
	5.º	Calamidades públicas.....	108.000
			<hr/>
			344.225
	1.º	Personal del consejo de sanidad.....	9.000
	2.º	del servicio de sanidad marítima.....	145.916
			<hr/>
			154.916
	1.º	Material del consejo de sanidad.....	2.200
	2.º	del servicio de sanidad marítima.....	96.700
	3.º	del servicio de sanidad terrestre.....	21.100
			<hr/>
			120.000
13.	Unico.	Personal de la visita de los ramos de beneficencia y sanidad.....	"
			2.000
	1.º	de la Administracion central de establecimientos penales.....	10.400
	2.º	de presidios.....	160.285
	3.º	de casas de correccion.....	12.700
			<hr/>
			183.385
	1.º	Material de presidios.....	1.274.056
	2.º	de casas de correccion.....	129.167
	3.º	de cárceles.....	30.000
			<hr/>
			1.433.205
16.	Unico.	Personal de telégrafos.....	"
			1.047.900
17.	"	Material de idem.....	"
			712.535
18.	"	Personal del teatro Real.....	"
			5.700
19.	"	Material del mismo.....	"
			8.200
20.	"	Personal de fiscalías de imprenta.....	"
			14.100
21.	"	Material de las mismas.....	"
			1.600
			<hr/>
			6.661.239
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.			
22.	Unico.	Personal de la imprenta nacional.....	"
			19.980
23.	"	Material de la misma.....	"
			84.900
24.	"	Gastos de visitas é inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos.....	"
			32.200

Anuncios Oficiales.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS superior de Burgos.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre se abrirá en este Establecimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1866 á 1867, y quedará definitivamente cerrada el día 15.

En el día 5 del mismo mes tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los no presentados ó suspensos en los ordinarios.

Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á Maestros se necesita:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º
2.º Ser aprobado en un exámen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.

3.º Presentar la fé de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.

4.º Un atestado de buena conducta, firmado por los Señores Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

5.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

7.º Satisfacer en la Habilitacion de este Establecimiento 4 escudos, mitad de los derechos de matrícula.

Los que aspiren al título de Maestros de escuela superior presentarán, si no son procedentes de este Establecimiento:

1.º Un certificado del Director de la Escuela normal donde hayan hecho sus estudios, que justifique haber sido aprobado en las materias numeradas en el art. 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859.

Si fueren Maestros elementales, en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por los Señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de la Escuela normal 4 escudos, mitad de los derechos de matrícula.

Burgos 16 de Agosto de 1866.—El Director, Bernardino Velasco.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO DE NUMANCIA

7.º de Lanceros.

En el cuartel que ocupa este Regimiento se hallan de venta un carro con atalage y un caballo. Podrán verse todos los días desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Burgos 14 de Agosto de 1866.—El Comandante mayor, Carlos Coig.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

25.	1.º Personal de la administracion central de correos.....	12.600	
	2.º — provincial de idem.....	635.900	
			648.500
26.	1.º Gastos ordinarios de correos.....	485.000	
	2.º — de conducciones.....	1.887.529	
	3.º Correo diario y convenios postales con naciones extranjeras.....	187.000	
	4.º Gastos extraordinarios.....	118.000	
			2.677.529
			5.462.909

EJERCICIOS CERRADOS.

27.	Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	16.415
28.	" — que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)	"	"
			16.415

RESÚMEN DE LA SECCION SEXTA.

Servicio general de Gobernacion.....	6.661.259
Gastos de los ramos productivos.....	3.462.909
Ejercicios cerrados.....	16.415
	10.140.565

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito anual que por el art. 2.º de la ley de 21 de Abril de 1864 se mandó consignar en el presupuesto de Gobernacion para abonar por cuenta del Estado las dietas á los delegados de los Gobernadores de provincia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, se entenderá únicamente para pagar las dietas que devenguen dichos delegados respecto de los servicios correspondientes á los ramos de Gobernacion, y que con autorizacion previa de dicho Ministerio envíen los Gobernadores á los pueblos.

Segunda. Se trasfieren del capítulo 17 art. 2.º del presupuesto de 1865 á 66 los 44.000 escudos concedidos para la construccion de la linea telegráfica de Málaga á Almería.

(Se continuará.)

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Cenona Carrasco y Maximiana Cerro, para que en el término de diez días, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten á responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa criminal que se las sigue en este Juzgado sobre fuga de la cárcel de Cogollos; en la inteligencia de que si no lo hacen se seguirá la causa en rebeldía y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Isaac Martinez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE PAZ de Busto.

D. Nicomedes Cormenzana, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Busto,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado de Paz á petición de Claudio Castrillo de esta vecindad, contra Hilario Alcalde que lo es de la villa de Sedano, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente.

Sentencia.—En la villa de Busto á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis el Sr. D. Manuel Lopez,

Juez de Paz de esta villa, por ante mí el Secretario dijo:

Visto la acta de comparecencia celebrada en el día de ayer en el juicio verbal celebrado á instancia de Claudio Castrillo, de esta vecindad, contra Hilario Alcalde, que lo es de la villa de Sedano, á quien se le ha citado en debida forma por el Juzgado de Paz de Sedano, segun consta en el oficio que se une á este juicio, y no haber comparecido se le ha declarado rebelde:

Resultando reclamar el Claudio sesenta reales que el Hilario le adeuda, segun recibo que va unido al juicio, por la manutencion de dos caballos de dicho Hilario que por espacio de un mes poco mas ó menos los ha tenido en su casa el Claudio por mandato de dicho Hilario:

Considerando legitima la deuda segun dicho recibo, falla: que debe de condenar como condena á Hilario Alcalde á que en el término de quince días satisfaga á el Claudio Castrillo los sesenta reales reclamados con las costas de este juicio y las que se puedan causar hasta su propio cobro. Así por esta su sentencia lo pronunció y mandó su Merced, haciéndolo saber á las partes y en los estrados de este Tribunal por el declarado rebelde, insertándose en el Boletin oficial de la Provincia y fijando edicto en el sitio de costumbre, segun los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. De todo yo el Secretario certifico.—Manuel Lopez.—Nicomedes Cormenzana, Secretario.

Es exactamente conforme con su original que queda en la Secretaría de este Juzgado, á la que me remito, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia doy la presente que firmo y sello

con el de el Juzgado de Paz, poniendo su V.º B.º en Busto de Bureba á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º, Manuel Lopez.—Nicomedes Cormenzana.

JUZGADO DE PAZ

de Citores del Páramo.

Atanasio Gonzalez, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en rebeldía contra Elías García, copiado al pie de la letra dice así:

Don Pedro Anton, Juez de Paz de este pueblo: Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por D. Valentin Maté, contra Elías García, los dos de esta poblacion, sobre pago de dos fanegas de trigo que este adendaba, y cuyo juicio se ha sustanciado en rebeldía por la no comparecencia del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Citores del Páramo, á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, D. Pedro Anton, Juez de Paz de este pueblo. Visto el presente juicio:

Resultando, que D. Valentin Maté, de esta vecindad, reclama de Elías García, de la misma poblacion, dos fanegas de trigo á consecuencia que este dió casa habitacion para vivir á aquel por espacio de año y medio, á condicion de pagarle seis fanegas de trigo segun documento de cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Resultando, que aunque se ha citado al demandado, no ha comparecido al juicio, por lo cual se mandó sustanciar este en rebeldía.

Considerando, que con el documento presentado queda legitimada la reclamacion del demandante, y que este tiene derecho al cobro de las dos fanegas de trigo.

El Sr. Juez de Paz, dijo: que debe condenar y condena en rebeldía á Elías García, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague á Don Valentin Maté las dos fanegas de trigo que son las reclamadas. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletin oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Anton.—Atanasio Gonzalez, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para el debido cumplimiento. Citores del Páramo veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Juez de Paz, Pedro Anton.— Por su mandado, Atanasio Gonzalez, Secretario.